

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-06-1992

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, FIRMADO EN EL CAIRO, EL 21 DE OCTUBRE DE 1992.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22057

Publicada el: 16-06-1992

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ECONÓMICO Y DE LA INTEGRACIÓN

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.577

Rollo: 62

Posición: 2621

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., MARTES 16 DE JUNIO DE 1992

Nº 22.057

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 8

(De 8 de junio de 1992)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, FIRMADO EN EL CAIRO, EL 21 DE OCTUBRE DE 1991."

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 9

(De 8 de junio de 1992)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA, REVISADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1979, POR LA CONFERENCIA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION, EN SU 20o. PERIODO DE SESIONES."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 8

(De 8 de junio de 1992)

Por la cual se aprueba el CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, firmado en El Cairo, el 21 de octubre de 1991.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, que a la letra dice:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Arabe de Egipto en adelante "las Partes Contratantes",

Deseosos de hacer efectivo el uso de los potenciales económicos y técnicos de ambos Estados;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Pilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Reconociendo la utilidad de una cooperación estable y dispuestos a desarrollar y profundizar la Cooperación Económica y Técnica, basada en las relaciones amistosas existentes,

Han convenido en el siguiente Convenio Básico entre ambos Estados, relativo a la Cooperación Económica y Técnica como sigue:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes harán esfuerzos para desarrollar una cooperación económica y técnica entre ambos Estados. Para dicho fin apoyarán en sus respectivas actividades, tanto al sector público como al sector privado. Concederán todas las facilidades necesarias para dicha cooperación, de conformidad con las leyes internas y las reglamentaciones vigentes en ambos Estados.

ARTICULO 2

De acuerdo con las posibilidades y los requerimientos de las economías nacionales, las Partes Contratantes han decidido explotar y utilizar los campos de cooperación en las siguientes áreas:

- a) Comercio
- b) Agricultura, Agroindustrias y Pesquería
- c) Transporte, Marina y Comunicaciones
- d) Turismo
- e) Cualesquiera otros campos que las Partes Contratantes consideraran que el interés mutuo pudiera lograrse, a través de la cooperación entre ellas.

ARTICULO 3

La Cooperación Económica y Técnica entre las Partes

Contratantes comprenderá, de conformidad con las leyes internas de cada Estado, las siguientes modalidades:

- a) Elaboración de estudios técnicos y económicos en la preparación de proyectos de inversión y de cooperación técnica.
- b) Intercambio de experiencia técnica, expertos y personal por entrenar.
- c) Organización de ferias y exhibiciones especializadas.
- d) Actividades conjuntas con terceros estados, con el objeto de ejecutar conjuntamente proyectos de desarrollo en estos estados.
- e) Otras modalidades que serán convenidas entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 4

Cualquier información, documentos y resultados dados durante la ejecución de este Convenio, no serán revelados a terceros Estados, a menos que medie autorización escrita expedida por la Parte de donde proviene dicha información.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes garantizarán que los expertos y los miembros de sus familias, así como los candidatos por entrenar, que sean enviados a la otra Parte, según el Artículo 3, respetarán las leyes y reglamentaciones de dicha Parte, y no intervendrán en sus asuntos internos.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes, de comun acuerdo, podrán solicitar el financiamiento y la participación de Organizaciones Internacionales para la ejecución de programas y proyectos, que resulten de la ejecución de este Convenio.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes convienen en establecer una

comisión Conjunta de Cooperación Económica y Técnica, compuesta por representantes de las dos Partes Contratantes. Esta Comisión Conjunta se reunirá una vez cada dos años alternativamente en Panamá y El Cairo. La Comisión Conjunta tendrá las siguientes facultades:

- a) Supervisar la ejecución de este Convenio y recomendar medidas para superar cualesquier dificultades que impidan la aplicación de este Convenio.
- b) Considerar las propuestas presentadas por ambas Partes, a fin de estimular y promover la Cooperación económica y técnica entre los dos países con el propósito de cumplir con las metas expuestas en este Convenio.
- c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos conjuntos.

La Comisión Conjunta podrá establecer subcomisiones y equipos de trabajo, para asegurar el logro de sus metas mediante la incorporación de especialistas y expertos cuando fuera necesario.

ARTICULO 8

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas, a través de las cuales las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente haber cumplido los procedimientos legales internos necesarios para su ratificación.

ARTICULO 9

El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Su validez se extenderá automáticamente por periodos similares. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, en cualquier momento, dando aviso previo de seis meses antes de la fecha en que se desee poner fin al Convenio.

ARTICULO 10

La denuncia de este Convenio como está indicado en el Artículo 9 no afectará el desarrollo de los programas y

proyectos que estén en ejecución, de acuerdo con el mismo.

En testimonio de lo cual, los suscritos han firmado este Convenio en dos originales en los idiomas español y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos, en El Cairo a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno. Una versión en idioma inglés ha sido adherida a este Convenio para ser utilizada por la Parte egipcia como texto oficial en caso de haber diferencia de interpretación.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

(Fdo.) JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones
Exteriores

(Fdo.) MAURICE MAKRAMALLA
Ministro de Estado para
la Cooperación Internacional

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10. días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos."

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
Panamá, República de Panamá, 8 de junio de 1992.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 9

(De 8 de junio de 1992)

Por la cual se aprueba la CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA, revisada el 28 de noviembre de 1979, por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en su 20o. período de sesiones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase en todas sus partes la CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA, revisada el 28 de noviembre de 1979, que a la letra dice:

TEXTO REVISADO DE LA
CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Árabe de Egipto, llamados en adelante "las Partes Contratantes",

Deseosos de hacer efectivo el uso de los potenciales económicos y técnicos de ambos países;

Reconociendo la utilidad de una cooperación estable y dispuestos a desarrollar y profundizar la Cooperación Económica y Técnica, basada en las relaciones amistosas existentes,

Han convenido en el siguiente Convenio Básico entre ambos países relativo a la Cooperación Económica y Técnica como sigue:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes harán sus esfuerzos para desarrollar la cooperación económica y técnica entre ambos países. Para dicho fin apoyarán a sus respectivas actividades tanto en el sector público como en el privado. Concederán todas las facilidades necesarias para dicha cooperación de conformidad con las leyes internas y las reglamentaciones vigentes en ambos países.

ARTICULO 2

De acuerdo con las posibilidades y los requerimientos de las economías nacionales, las Partes Contratantes han decidido explorar y utilizar los campos de cooperación en las siguientes áreas:

- a) Comercio
- b) Agricultura, Agroindustrias y Pesquería
- c) Transporte, Marina y Comunicaciones
- d) Turismo
- e) Cualesquiera otros campos que las Partes Contratantes pudieran decidir en que el interés mutuo pudiera lograrse a través de la cooperación entre ellos.

ARTICULO 3

La Cooperación Económica y Técnica entre las Partes Contratantes comprenderá, de conformidad con las leyes internas de cada país, las siguientes formas y métodos:

- a) Elaboración de estudios técnicos y económicos en la preparación de proyectos de inversión y de cooperación técnica.

- b) Establecimiento de empresas conjuntas.
- c) Intercambio de experiencia técnica, expertos y personal por entrenar.
- d) Organización de exposiciones especializadas y ferias.
- e) Actividades conjuntas con terceros estados con el objeto de ejecutar conjuntamente proyectos de desarrollo en estos países.
- f) Otras formas y métodos que serán convenidos entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 4

Cualquier información, documentos y resultados dados durante la ejecución de este Convenio, no será revelada a terceras Partes, a menos que medie autorización escrita expedida por la Parte de donde proviene dicha información.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes garantizarán que los expertos y los miembros de sus familias así como los candidatos por entrenar que sean enviados según el Artículo 3 respetarán las leyes y reglamentaciones y no intervendrán en los asuntos internos del país anfitrión.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes, de común acuerdo, podrán solicitar el financiamiento y la participación de Organizaciones Internacionales para la ejecución de programas y proyectos, que resulten de la ejecución de este Convenio.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes convienen en establecer una comisión Conjunta para Cooperación Económica y Técnica, compuesta por representantes de las dos Partes Contratantes. Esta Comisión Conjunta se reunirá una vez cada dos años alternativamente en El Cairo y Panamá. La Comisión Conjunta tendrá las siguientes facultades:

- a) Supervisar la ejecución de este Convenio y recomendar medidas para superar cualesquier dificultades que impidan la aplicación de este Convenio.
- b) Considerar las propuestas presentadas por ambas Partes a fin de estimular y promover la Cooperación económica y técnica entre los dos países con el propósito de cumplir con las metas expuestas en este Convenio.
- c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos conjuntos.

La Comisión Conjunta podrá establecer subcomisiones y equipos de trabajo, para asegurar el logro de sus metas mediante la incorporación de especialistas y expertos cuando fuera necesario.

ARTICULO 8

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas a través de las cuales las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente haber cumplido los procedimientos legales internos necesarios para su aprobación.

ARTICULO 9

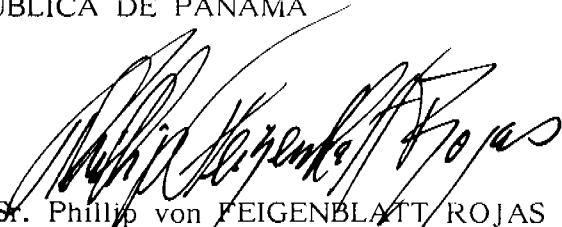
El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Su validez se extenderá automáticamente por períodos similares, no obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, en cualquier momento, dando un aviso previo de seis meses antes de la fecha en que se desee poner fin al Convenio.

ARTICULO 10

La denuncia de este Convenio como está indicado en el Artículo 9 no afectará el desarrollo de los programas y proyectos que estén en ejecución, de acuerdo con este Convenio.

Hecho y firmado en El Cairo el día veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en dos (2) originales en idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de que hubiera diferencia de interpretación, la versión en idioma inglés deberá ser la referencia.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA



S.E. Sr. Phillip von FEIGENBLATT ROJAS
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de Panamá

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARABE DE EGIPTO



Dr. Maurice MAKRAMALLA
Ministro de Estado para la Cooperación
Internacional

BASIC AGREEMENT ON ECONOMIC AND TECHNICAL COOPERATION BETWEEN
THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF PANAMA AND THE GOVERNMENT
OF THE ARAB REPUBLIC OF EGYPT

The Government of the Republic of Panama and the Government of the Arab Republic of Egypt, called hereinafter "The Contracting Parties",

Desirous to make effective use of the Economic and Technical potentials in both countries;

Recognizing the usefulness of a stable Cooperation and willing to develop and deepen the Economic and Technical Cooperation, based on friendly existing relations,

Have agreed to sign the following Basic Agreement between both countries relative to Economic and Technical Cooperation as follows:

ARTICLE 1

The two Contracting Parties make all efforts to develop economic and technical Cooperation between the two countries. For this purpose, they support the respective activities both in the public and private sectors. They grant all necessary facilities for this Cooperation in accordance with the internal laws and regulations in force in both countries.

ARTICLE 2

The Contracting Parties decided to explore and utilize the Cooperation fields according to the possibilities and the requirements of the National Economies in the following areas:

- a) Trade,
- b) Agriculture, Agro-Industries and Fisheries,
- c) Transport, Maritime and Communications,
- d) Tourism,
- e) Any other fields the two Contracting Parties may decide that mutual interests could be achieved through Cooperation in them.

ARTICLE 3

Economic and Technical Cooperation between the two Contracting Parties comprise according to the internal laws of each country the following forms and methods:

- a) Elaborating technical and economic studies in preparation for investment and technical cooperation projects,
- b) Establishment of joint ventures,
- c) Exchange of technical experience, experts and trainees,
- d) Organization of specialized exhibitions and fairs,
- e) Joint activities in third countries aiming at jointly implementing development projects in these Countries.
- f) Other forms and methods to be agreed upon between the two Contracting Parties.

ARTICLE 4

Any information, documents and results given during the execution of this Agreement, shall not be conveyed to a third Party unless a written authorization is given by the Party who is providing them.

ARTICLE 5

The two Contracting Parties shall guarantee that the experts and their family members and the trainees sent under Article 3 shall respect the laws and regulations and shall not interfere into the internal affairs of the host country.

ARTICLE 6

The Contracting Parties, in common consent, will be able to ask for the financing and the participation of International Organizations for the execution of Programmes and Projects, resulting from the implementation of this Agreement.

ARTICLE 7

The Contracting Parties agree to set up a Joint Commission for Economic and Technical Cooperation consisting of representatives of the two Contracting Parties. This Commission will meet once every two years alternatively in Cairo and Panama City and is attributed with the following:

- a) Supervise the implementation of this Agreement and recommend measures to overcome any difficulties hindering the application of this Agreement.
- b) Consider the Proposals presented by both Parties in order to encourage and promote the Economic and Technical Cooperation between the two countries with an aim to fulfill the goals set forth in this Agreement.

- c) Evaluate the results of the execution of joint projects.

The Joint Commission may establish sub-commissions and working teams and incorporate with consultants and experts -whenever necessary- to achieve its goals.

ARTICLE 8

This Agreement will enter into force on the date of the exchange of notes through which the Contracting Parties will notify each other of the fulfillment of the internal legal procedures necessary for its approval.

ARTICLE 9

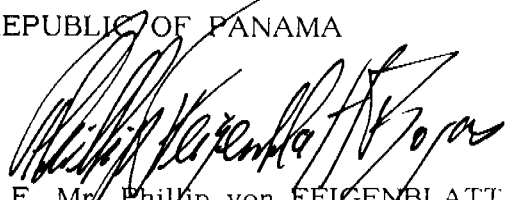
This Agreement will have a duration of five (5) years, starting from the date of its entering into force. Its validity will be extended automatically for similar periods, however, it can be denounced by any of the Contracting Parties, at any time, by giving notice six (6) months in advance before the date at which it desires to end the Agreement.

ARTICLE 10

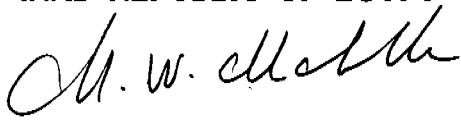
The Denouncement of this Agreement as indicated in Article 9 will not affect the development of the Programmes and Projects under execution, according to this Agreement.

Signed in Cairo on the twenty-eighth day of October of the year one thousand nine hundred and eighty-nine. Done in two (2) originals in the Arabic, Spanish and English languages, all texts being equally authentic. In case of difference in interpretation, the English version shall be referred to.

FOR THE GOVERNMENT OF THE
REPUBLIC OF PANAMA


H.E. Mr. Phillip von FEIGENBLATT ROJAS
Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary
of Panama

FOR THE GOVERNMENT OF THE
ARAB REPUBLIC OF EGYPT


Dr. Maurice MAKRAMALLA
Minister of State for International
Cooperation